

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para pronunciarse de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado de forma personal conforme al Art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

La notificación se verificó dentro de los siguientes términos

FECHA ACUSA RECIBIDO: 27 DE AGOSTO DE 2021

NOTIFICACION: SEPTIEMBRE-01 DE 2021

TERMINO DE TRASLADO - 10 DIAS: DESDE SEPTIEMBRE 02 HASTA SEPTIEMBRE 15 DE 2021.

La parte demandada no formulo excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Diciembre 14 de 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA
Demandado: OSCAR MARINO TOBAR NIÑO
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00072-00
Auto: 1761

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin irregularidad alguna y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este Despacho emite decisión de fondo de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante auto No. 791 de Octubre 06 2020¹, libró orden de pago por la vía Ejecutiva en favor del **CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA**, y en contra del señor **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**

¹Ver archivo Pdf 01-11 Cuaderno Principal. .

1. \$50,000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 001 con fecha de creación 20 de Diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 20 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$100,000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 002 con fecha de creación 20 de Diciembre de 2019.

2.1 Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 20 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, la cual se efectuó de forma personal al ejecutado mediante correo electrónico tal como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, por lo que este Despacho considera que dicho medio de notificación se encuentra ajustado a derecho.

El extremo ejecutado dentro del término legal no verificó el pago de lo adeudado, tampoco propuso medio exceptivo alguno.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procesal para éste tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del C.G.P en consonancia con el Numeral 3 del Art. 368 ibídem, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que no admite recurso, mediante el cual ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo del bien embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del canon 446 del C.G.P.

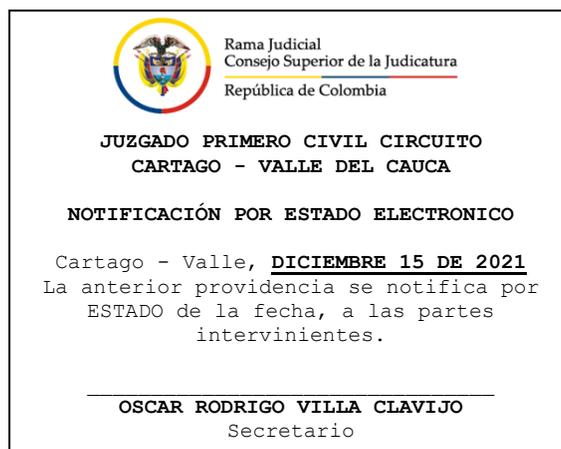
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, para lo cual deberá incluirse dentro de la misma la suma de **\$ 4.500.000.00**, como agencias en derecho. Por secretaría Tásense.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JCG.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaf74a8ac7d4fe09741bf2e0531bc359a8def9994f7d84c72893af4df6c087a**

Documento generado en 14/12/2021 01:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>